

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-969/2022

ACTORA: J. CARMEN ROMERO

BALDERAS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO

JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL ERNESTO ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador CNHJ-GTO-1145/2022 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ÍNDICE

RESULTANDOCONSIDERANDO	1	
	3	
RESUELVE	12	

RESULTANDO

I. **Antecedentes**. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- A. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² por el que se renovaran los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.
- B. Jornada electiva. El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la elección de coordinadores distritales, delegados al congreso nacional y estatal, así como de los consejeros estatales, entre otros, en el 9 distrito electoral federal en Silao, Guanajuato.
- C. Escrito de denuncia. El tres de agosto, la enjuiciante presentó un escrito al que denominó "recurso de nulidad" ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de impugnar el proceso electivo del referido distrito electoral.
- D. Acuerdo impugnado (CNHJ-GTO-1145/2022). El veintidós de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo en el que admitió la queja mencionada.
- II. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Superior, el juicio ciudadano que ahora se resuelve.
- 7 III. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-969/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el juicio

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf



9

ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79 párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 2, y, 83 párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir la vía en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió la queja interpartidista, por la que se impugnaron las presuntas irregularidades en la asamblea distrital 9 en Guanajuato, para la elección de los congresistas nacionales de MORENA.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,3 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:
- a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- b. Oportunidad. La presentación del medio fue oportuna, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el veintidós de agosto de dos mil veintidós y la demanda se presentó el veinticinco siguiente, esto es dentro del plazo general de cuatro días.
- c. **Legitimación**. En la especie, la actora es una militante de MORENA, quien promueve juicio ciudadano por su propio derecho.
- d. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque la actora fue quien promovió la queja primigenia ante la Comisión de Honestidad y Justicia; por tanto, es claro que la enjuiciante tiene interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación.
- e. **Definitividad**. Se tiene por satisfecho el requisito, ya que el acuerdo impugnado actualiza una excepción a los actos intraprocesales, al potencialmente generar una afectación a los derechos sustantivos de la actora.



19

20

En efecto, si bien esta Sala Superior ha considerado que, los actos de carácter adjetivo —tal y como el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador— por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos de la parte actora, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva; también es cierto que se admite excepción a lo anterior, cuando se estime que dichos actos puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.⁴

Con base en ese criterio de excepción, se advierte que el acto impugnado está relacionado con determinar cuál es la vía procesal aplicable, en tanto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió a trámite y sustanciación una queja interpuesta por la actor en el expediente CNHJ-GTO-1145/2022, al amparo de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de dicha Comisión; siendo que la justiciable refiere en su demanda que, el asunto debería ser desahogado como recurso de nulidad, previsto en el artículo 46 de dicho ordenamiento partidista.

Consecuentemente, el presente asunto tiene un impacto en cómo se desarrollará el trámite del procedimiento sancionador partidista, por lo que es susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos sustantivos de la actora, específicamente al derecho a un debido proceso.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y agravios

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

- Esencialmente, la actora impugna el acuerdo de admisión suscrito por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral partidista, iniciado con motivo de la queja que presentó en contra de diversas irregularidades acontecidas durante la asamblea electiva del 9 distrito federal electoral, con cabecera en Silao, Guanajuato, identificado con la clave CNHJ-GTO-1145/2022.
- Su pretensión consiste en que se revoque dicho acuerdo admisorio, ya que, desde su óptica, se configuran diversas violaciones procesales, las cuales se sintetizan enseguida:
 - Estima que la controversia que planteó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no se ajusta a su causa de pedir, ya que debió tramitarse como un recurso de nulidad, en vez de ser admitida por la vía del procedimiento sancionador electoral.
 - Ello, porque en su queja expuso diversas causales de nulidad de la elección celebrada en el 9 distrito, en Silao, Guanajuato, por irregularidades graves que acontecieron durante dicha asamblea, que ponen en duda la certeza de los resultados.
 - Al analizarse su escrito como una queja de un procedimiento especial sancionador se estaría alejando de su pretensión principal que consiste en anular la elección cuestionada.
- Conforme a ello, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la vía procesal que siguió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para la tramitación de la queja que presentó la parte actora fue la correcta o no.

B. Estudio de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios antes precisados resultan **infundados**, según se expone a continuación.



a. Marco normativo

26

28

Al respecto, en ejercicio de su facultad de autorregulación, MORENA dispuso, en el artículo 47 de su Estatuto, que al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria con una sola instancia, apegado a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes.

Asimismo, el diverso 49 señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA será un órgano independiente, imparcial y objetivo, teniendo ente sus atribuciones y responsabilidades la de velar por:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y,
- Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto confiera a otra instancia.⁵

Ahora bien, para resolver las controversias que se le presenten, el Reglamento de la Comisión de Justicia distingue entre las reglas del título octavo, relativas al *procedimiento sancionador ordinario y de oficio*, y aquellas correspondientes al título noveno, relativas al *procedimiento sancionador electoral*.

Respecto al *procedimiento sancionador ordinario* se dispone que cualquier militante puede promoverlo o se puede iniciar de oficio,

⁵ Artículo 49, a, f, g, del Estatuto.

30

31

en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, relativo a los actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, cuya tramitación deberá hacerse la vía del procedimiento sancionador electoral.

Por su parte, en el artículo 38 del citado reglamento se dispone al procedimiento sancionador electoral, el cual podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado⁶ que, en principio, el Reglamento mencionado establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular **puede ubicarse como de carácter electoral o no**, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Así, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales,⁷ como puede sintetizarse en la forma siguiente:

⁶ Véase, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020, SUP-JDC-1436/2021, entre otros.

⁷ Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.



- Procedimiento sancionador ordinario y de oficio. Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.
- ➢ Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ y deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.
- ➢ Procedimiento sancionador electoral. Procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido −actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos─ que son del conocimiento de la CNHJ a través del procedimiento sancionador electoral.
- Dicho procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.
- Finalmente, el Reglamento de la CNHJ en el artículo 46, establece una tercera vía denominada *nulidad*, el cual tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de MORENA

dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de dicho instituto político.

Sobre dicho recurso, el artículo 47 del ordenamiento reglamentario, establece que las nulidades establecidas en ese título podrán modificar y/o revocar la votación emitida en una o varias casillas y en consecuencia los resultados del cómputo de la elección y/o proceso interno impugnado.

Sin embargo, el Reglamento citado no señala algún procedimiento específico para la sustanciación de este tipo de impugnaciones.

b. Caso concreto

34

35

La actora pretende la revocación del acuerdo de admisión controvertido, al considerar que las reglas procesales que debieron aplicarse para la tramitación de su queja, en contra de diversas irregularidades acontecidas durante la asamblea electiva del distrito federal electoral 9, con cabecera en Silao, Guanajuato, eran las del recurso de nulidad (artículo 46, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia) y no así las del procedimiento sancionador electoral partidista (artículo 38, del mismo ordenamiento).

Esta Sala Superior, estima que no le asiste la razón a la actora, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió la impugnación promovida por la actora bajo las reglas procesales que permitiesen asegurar el derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General; como se evidencia a continuación.

En principio, es necesario destacar que, con independencia de la denominación que se le dé al acuerdo de admisión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia valoró adecuadamente el escrito



inicial de queja al tramitarlo bajo las reglas procesales que permitieran su substanciación.

Esto es así, pues aun cuando en los artículos del 46 al 50 de los Estatutos de MORENA se prevea la existencia de un "recurso de nulidad", para impugnar los resultados del cómputo de una elección interna, así como para solicitar su nulidad; lo cierto es que, dichas disposiciones no precisan o regulan la forma en que se sustanciara e instruirán este tipo de controversias.

De manera que, la carencia de regulación no puede constituir un obstáculo que prive a los militantes de MORENA, de la posibilidad de promover algún medio de impugnación en defensa de sus derechos, por lo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encontraba obligada a salvaguardar los derechos de la parte accionante, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

En consecuencia, al realizar el análisis de la naturaleza del acto controvertido, en el caso se estima que, como bien lo resolvió el órgano responsable atendiendo al criterio de supletoriedad, la vía para conocer de la controversia era la del procedimiento sancionador electoral.

En efecto, del análisis a la cadena impugnativa, es posible observar que la intención de la promovente es controvertir diversas irregularidades graves que acontecieron durante la asamblea celebrada en el 9 distrito, en Silao, Guanajuato, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Así, en atención a lo antes precisado, en el caso los actos controvertidos son puramente electorales, pues se impugnan actos propios del proceso para renovar los órganos internos de MORENA a nivel distrital, estatal y nacional, lo que se encuentra regulado por

el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia,⁸ al distinguir entre procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.

- De ahí que, como bien lo sostuvo el órgano responsable, las reglas procesales para la presentación del medio, debían ser acordes al procedimiento sancionador electoral, regulado por el citado numeral del reglamento.
- Por ende, en el caso se estima adecuado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sustancie la queja intentada a través de dicho procedimiento, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de dicho órgano partidista, es la vía idónea para controvertir cualquier acto relacionado con la renovación de los órganos de dirigencia partidista.
- Por las razones expuestas, es que en el caso se estima ajustada a derecho la decisión del órgano responsable y, en consecuencia, lo procedente sea **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

⁸ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos de MORENA** y/o Constitucionales.



Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.